



RESOLUCIÓN NÚMERO **0051** DE 2022

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

El Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Decreto Acordal N° 0801 del 2020, lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia- Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto distrital N° 0250 del 2020,¹ y la Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado N° IU26-0015-2020 mediante el oficio número QUILLA-22-135440 del veintinueve (29) de junio del 2022, para resolver recurso subsidiario de apelación contra lo decidido por la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública culminada el día veintitrés (23) de junio del 2022, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Informe Técnico.

La señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inició actuación policiva por queja presentada por el abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, por el que se rindió el Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 0136-2020 del veintisiete (27) de febrero del 2020,² practicado por los servidores públicos, arquitectos **RIGOBERTO REYES MARIMON** e **IVAN CASTRO PEREZ**, en el predio ubicado en la Carrera 65 N° 58 – 114 Barrio Santa Ana de esta ciudad, donde hace una descripción técnica en donde se observa: *“...obra de construcción paralizada al momento de la visita; obra de cinco (5) plantas con acabado en pañete, por lo tanto, al momento de la visita no estaban ejecutando obra de construcción ni ningún tipo de intervención urbanística...”* (Visible CD anexo).

¹ Decreto Distrital N° 0250 de 2020, artículo 2°, mediante el cual se delegó en el Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla la competencia de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia, el recurso de apelación del proceso verbal abreviado de la Ley 1801 del 2016.

² Folios 14 - 18 Tomo 1 del expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

2. Del trámite de la Audiencia Pública.

La señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública iniciada el día veintitrés (23) de julio del 2021, procedió a verificar la presencia de las personas citadas, a saber: encontrándose presentes en esta diligencia; el abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, identificado con la C.C. N° 72.001.089 expedida en Barranquilla y T.P N° 120196 otorgada por el C. S. de la J, en su calidad de querellante, la abogada **YAMILE ROSARIO IBARRA SANDOVAL**, identificada con la C.C. N° 32.750.775 expedida en Barranquilla y T.P. N° 93923 otorgada por el C. S. de la J, en representación de la **PERSONERIA DELEGADA PARA VIGILANCIA DEL INTERÉS PÚBLICO** y el señor **GERARDO ELIECER MENDOZA JIMENEZ**, identificado con la C.C. N° 72.220.508 expedida en Barranquilla, quien es uno de los presuntos infractores y propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 65 N° 58 – 114 Barrio Santa Ana de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-25960.

Acto seguido la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le informó a la parte investigada que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación por el siguiente cargo, a saber:

CARGO ÚNICO: Infringir lo establecido en el literal A), numeral 4º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *“Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”* (Visible CD anexo).

Acto seguido la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al querellante, abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, quien manifiesta: *“...mi idea es ampliar la queja una vez escuchado en resumida las actuaciones que ha adelantado el despacho y los informes he concurrido a este despacho con el fin de actualizar al despacho una serie de irregularidades que todavía persisten, inicialmente se había ventilado la situación de que los presuntos infractores tenían licencia vigentes posteriores de validaciones, debo aclarar que a partir del año 2019, en el mes de diciembre se le concedió una última licencia construcción la cual tiene vigencia hasta el mes de enero del 2021, y desde esa fecha hacia acá los presuntos infractores advierto los dueños de la obra y titulares de la licencia que extrañamente no se encuentran en esta diligencia y deberían estar; vienen desarrollando de manera desenfrenada e intermitente para no ser descubiertos por las autoridades policivas cuando los visitan, argumentando que se están adecuando a las normas urbanísticas, sin embargo, lo que demuestra los hallazgos que yo he venido presentando de manera reiterativa es*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

que se viene desarrollando una obra completamente diferente a los planos estructurales y a los planos arquitectónicos, entonces, para estas circunstancias muy particular he venido aportando un sin número de pruebas fotográficas y filmicas y un historial de fotografías que es el archivo que explica como se viene desarrollando la obra que para mi concepto es una burla, ya que no solo se están vulnerando los derechos de los particulares que somos vecinos del predio donde se realiza la obra porque genera una desvalorización de los colindantes sino la violación de normas de contenido público, ya que una obra que no se ajusta a la ley es porque está violando la norma de ordenamiento territorial vigente...”

Acto seguido la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra a la parte investigada, señor GERARDO ELIECER MENDOZA JIMENEZ, quien manifiesta: “...me permito en el tiempo estipulado dar una explicación breve ante la situación que expone el quejoso y desmentir total y cada una de sus afirmaciones paso a expresarle que la construcción, inicialmente la resolución que el manifiesta como licencia de construcción número 856 del 2019, no es una licencia de construcción es una revalidación de la licencia de construcción otorgada bajo la resolución 7778, esta resolución tiene un término de caducidad de 2 años y una prórroga de doce (12) meses adicionales, lo cual vamos a solicitar en su debido momento a la Curaduría otra prórroga y pasa lo siguiente, él manifiesta que la construcción tiene una altura que no está acorde a los planos, lo que es totalmente mentira porque la altura que tiene esta soportada en los planos arquitectónicos y en los planos estructurales, los cuales reposan acá en la secretaría, la estructura que él llama alta y que cuestiona porque es una estructura de concreto, es la estructura donde van los tanques de agua que por norma debe de ir en la parte superior del edificio o subterránea y nosotros lo colocamos en la parte superior del edificio, él manifiesta que nosotros no tenemos el retiro de metro y medio, en visitas realizadas a la construcción con verificaciones y tomas de fotografías realizadas por ustedes se determinó y demostró que tenemos las medidas de separación de metro y medio, eso reposa en las pruebas y anexos del expediente, sobre los acabados pues doctora es algo efímero hablar de los acabados cuando eso es como yo lo quiera y no es decisivo para decir que se vulnera una licencia y los planos arquitectónicos, igualmente, manifiesta que le hemos mentido a la secretaria diciéndole que vamos a tener una negociación con los vecinos para poder adecuar la construcción a la norma por el lado de la Calle 64, nosotros hicimos llegar prueba de un Acta que realizamos de una negociación de compra y venta del área que necesitamos para adecuarlos a la norma y eso fue suscrito por los dueños del predio y por nosotros como propietarios del edificio, lo que demuestra la falsedad de lo manifestado por el quejoso, manifiesta él que la construcción es ilegal puesto que la resolución 7778, es una resolución que modifica una licencia de construcción ya otorgada en el 2015, otorgada por la Curaduría Urbana N° 2 de Barranquilla que es la resolución 370 del 2015, la cual fue prorrogada por la resolución 547 del 2018, que en su momento nos permitió modificar la licencia tanto en estructura como en reforzamiento estructural y en su ampliación fue dada la resolución 778 del 2018, en aras de esas resoluciones emanadas por la Curaduría 2, y por tanta denuncia del vecino aquí presente, es que estuvimos

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

a punto de perder ese bienpreciado sin lograr terminar la construcción pero gracias a la misma norma encontramos que era viable corregir todo...”

Acto seguido la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al Ministerio Público representado por la abogada **YAMILE ROSARIO IBARRA SANDOVAL**, quien manifiesta: *“...habiendo escuchado a las partes y analizado el proceso policivo puedo manifestar que la inspectora ha realizado todas las diligencias tendientes para resolver de la mejor forma posible este conflicto pero también quiero hacer una pequeña sugerencia muy respetuosa para el despacho de decretar una nueva prueba de visita solicitada por el señor Victor Ríos y tener en cuenta las documentales conducentes y pertinentes aportadas por él para llegar a una mejor resolución y verificar si el investigado está o no cumpliendo con lo determinado en las últimas licencias otorgadas y despejar dudas, que solo quede claridad ante los hechos narrados por las partes...”*

Seguidamente la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, declara abierto el periodo probatorio, a fin de que las partes aporten las pruebas que consideren conducentes y pertinentes, y en ese sentido, atendiendo la solicitud del quejoso y del Ministerio Público ordenó la práctica de una nueva inspección ocular al predio aludido; para tales efectos, decide suspender la audiencia para una fecha y hora de la cual serán oportunamente citadas a las partes involucradas en la presente actuación policiva. La decisión fue notificada por estrado.

Acto seguido la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, reanuda la audiencia pública el día veintitrés (23) de junio del 2022, por lo que procedió a verificar la presencia de las personas citadas, a saber: encontrándose presentes en esta diligencia; el querellante abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, el abogado **CIRO BECERRA RUIZ**, identificado con la C.C. N° 1.143.424.686 expedida en Barranquilla y T.P. N° 355718 otorgada por el C. S. de la J, en representación de la **PERSONERIA DELEGADA PARA VIGILANCIA DEL INTERÉS PÚBLICO** y el abogado **FREDDY DE JESÚS MACHUCA PALACIO**, identificado con la C.C. N° 8.662.244 expedida en Barranquilla y T.P. N° 41705 otorgada por el C. S. de la J, quien actúa en nombre y representación de los señores **GERARDO MENDOZA JIMENEZ, DUBYS HERRERA HERNANDEZ, ESTEFANY MENDOZA HERRERA, ANTHONY MENDOZA HERRERA** y **GERARDO MENDONZA HERRERA**, quienes ostentan la calidad de presuntos infractores y propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 65 N° 58 – 114 Barrio Santa Ana de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-25960.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

Acto seguido la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, corre traslado a las partes de los Informes Técnicos Especializados y los Informes de Inspección Ocular rendidos y anexos a la presente actuación policiva, realizando una lectura de los mismos.

Una vez informado a la parte investigada sobre el cargo único que se les endilga, escuchado los argumentos de defensa de las partes involucradas y practicada las pruebas decretadas, la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procedió a valorar el acervo probatorio conducente y pertinente recaudado e incorporado dentro de la presente actuación policiva, la cual es:

2.1. Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 65 N° 58 – 114 Barrio Santa Ana de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-25960, visible a folios 5 a 10 del Tomo 1 del expediente.

2.2. Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 0136-2020 del veintisiete (27) de febrero del 2020. Elaborado por los arquitectos **RIGOBERTO REYES MARIMON** e **IVAN CASTRO PEREZ**, visible a folios 14 a 18 Tomo 1 del expediente.

2.3. Reporte de cartera de un contribuyente expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 19 Tomo 1 del expediente.

2.4. Certificado de Nomenclatura del diez (10) de marzo del 2020, expedido por el Jefe de la Oficina de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 20 Tomo 1 del expediente.

2.5. Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 65 N° 58 – 114 Barrio Santa Ana de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-25960, visible a folios 21 a 26 Tomo 1 del expediente.

2.6. Copia de la Resolución N° 547 del veinticuatro (24) de septiembre del 2018, expedida por la Curaduría Urbana N°2 de Barranquilla, visible a folios 61 a 66 Tomo 1 del expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

2.7. Copia de la Resolución N° 778 del veinte (20) de diciembre del 2018, expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Barranquilla, visible a folios 67 a 75 Tomo 1 del expediente.

2.8. Copia de la Resolución N° 856 del doce (12) de diciembre del 2019, expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Barranquilla, visible a folios 76 a 81 Tomo 1 del expediente.

2.9. Informe de Inspección Ocular N° I.P.U.E. 1647-2020 del veintisiete (27) de octubre del 2020. Elaborado por los arquitectos **RIGOBERTO REYES MARIMON** e **IVAN CASTRO PEREZ**, visible a folios 178 a 183 Tomo 1 del expediente.

2.10. Informe de Inspección Ocular N° I.P.U.E. 1764-2020 del tres (3) de diciembre del 2020. Elaborado por los arquitectos **KEYLA NIETO BAENA** e **IVAN CASTRO PEREZ**, visible a folios 273 a 278 Tomo 1 del expediente.

2.11. Informe de Inspección Ocular N° I.P.U.E. 0445-2021 del ocho (8) de marzo del 2021. Elaborado por los arquitectos **KEYLA NIETO BAENA** e **IVAN CASTRO PEREZ**, visible a folios 351 a 356 Tomo 1 del expediente.

2.12. Informe Técnico Especializado N° 0081-2021 del seis (6) de abril del 2021. Elaborado por el servidor público de la Oficina de Gestión del Riesgo, señor **JORGE VITOLA MENDEZ**, visible a folios 410 a 413 Tomo 1 del expediente.

2.13. Informe de Inspección Ocular N° I.P.U.E. 1413-2021 del trece (13) de mayo del 2021. Elaborado por los arquitectos **KEYLA NIETO BAENA** e **IVAN CASTRO PEREZ**, visible a folios 509 a 513 Tomo 1 del expediente.

2.14. Informe de Inspección Ocular N° I.P.U.E. 0023-2022 del diecisiete (17) de enero del 2022. Elaborado por los arquitectos **NAZHLY ECHEVERRIA MADRID** e **IVAN CASTRO PEREZ**, visible a folios 726 a 732 Tomo 1 del expediente.

2.15. Informe de Inspección Ocular N° I.P.U.E. 0458-2022 del siete (7) de marzo del 2022. Elaborado por los arquitectos **NAZHLY ECHEVERRIA MADRID** e **IVAN CASTRO PEREZ**, visible a folios 738 a 742 Tomo 1 del expediente.

2.16. Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 65 N° 58 – 88 Barrio Santa Ana de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-4279, visible a folios 743 y 744 Tomo 1 del expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

2.17. Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 0030-2020 del siete (7) de febrero del 2020. Elaborado por los arquitectos **DUBIS HERRERA DE LOS REYES** e **IVAN CASTRO PEREZ**, visible a folios 17 a 25 Tomo 2 del expediente.

2.18. Certificado de Alineamiento N° 65493 del diez (10) de junio del 2022, expedido por el Jefe de la Oficina de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 55 Tomo 2 del expediente.

3. Notificaciones.

Mediante oficio N° QUILLA-21-172050 del dieciséis (16) de julio del 2021,³ se citó a los señores **GERARDO MENDOZA JIMENEZ**, **DUBYS HERRERA HERNANDEZ**, **ESTEFANY MENDOZA HERRERA**, **ANTHONY MENDOZA HERRERA** y **GERARDO MENDONZA HERRERA** como presuntos infractores para que comparecieran a la audiencia pública a celebrarse el día veintitrés (23) de julio del 2021.

Mediante oficio N° QUILLA-21-172012 del dieciséis (16) de julio del 2021,⁴ se citó al abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, como querellante para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veintitrés (23) de julio del 2021.

La notificación a los señores **GERARDO MENDOZA JIMENEZ**, **DUBYS HERRERA HERNANDEZ**, **ESTEFANY MENDOZA HERRERA**, **ANTHONY MENDOZA HERRERA** y **GERARDO MENDONZA HERRERA**, se materializo mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.⁵

Mediante oficio N° QUILLA-21-294313 del dos (2) de diciembre del 2021,⁶ se citó al abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, como querellante para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día diez (10) de diciembre del 2021.

Mediante oficio N° QUILLA-21-294319 del dos (2) de diciembre del 2021,⁷ se citó a los señores **GERARDO MENDOZA JIMENEZ**, **DUBYS HERRERA HERNANDEZ**, **ESTEFANY MENDOZA HERRERA**, **ANTHONY MENDOZA HERRERA** y **GERARDO MENDONZA HERRERA** como presuntos infractores para que comparecieran a la audiencia pública a celebrarse el día diez (10) de diciembre del 2021.

³ Folios 574 y 575 Tomo 1 del expediente.

⁴ Folios 576 y 577 Tomo 1 del expediente.

⁵ Folio 578 Tomo 1 del expediente.

⁶ Folios 642 y 643 Tomo 1 del expediente.

⁷ Folios 644 y 645 Tomo 1 del expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

Mediante oficio N° QUILLA-22-110596 del treinta y uno (31) de mayo del 2022,⁸ se citó al abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, como querellante para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día nueve (9) de junio del 2022.

Mediante oficio N° QUILLA-22-110620 del treinta y uno (31) de mayo del 2022,⁹ se citó a los señores **GERARDO MENDOZA JIMENEZ, DUBYS HERRERA HERNANDEZ, ESTEFANY MENDOZA HERRERA, ANTHONY MENDOZA HERRERA** y **GERARDO MENDONZA HERRERA** como presuntos infractores para que comparecieran a la audiencia pública a celebrarse el día nueve (9) de junio del 2022.

Mediante oficio N° QUILLA-22-110681 del treinta y uno (31) de mayo del 2022,¹⁰ se citó al señor **PERSONERO DELEGADO PARA VIGILANCIA DEL INTERÉS PÚBLICO**, como Ministerio Público para que asistiera a la audiencia pública a celebrarse el día nueve (9) de junio del 2022.

La notificación a los señores **GERARDO MENDOZA JIMENEZ, DUBYS HERRERA HERNANDEZ, ESTEFANY MENDOZA HERRERA, ANTHONY MENDOZA HERRERA** y **GERARDO MENDONZA HERRERA**, se materializó mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.¹¹

Mediante oficio N° QUILLA-22-120150 del nueve (9) de junio del 2022,¹² se citó al abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, como querellante para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veintitrés (23) de junio del 2022.

Mediante oficio N° QUILLA-22-120203 del nueve (9) de junio del 2022,¹³ se citó a los señores **GERARDO MENDOZA JIMENEZ, DUBYS HERRERA HERNANDEZ, ESTEFANY MENDOZA HERRERA, ANTHONY MENDOZA HERRERA** y **GERARDO MENDONZA HERRERA** como presuntos infractores para que comparecieran a la audiencia pública a celebrarse el día veintitrés (23) de junio del 2022.

Mediante oficio N° QUILLA-22-120303 del nueve (9) de junio del 2022,¹⁴ se citó al señor **PERSONERO DELEGADO PARA VIGILANCIA DEL INTERÉS PÚBLICO**, como Ministerio Público para que asistiera a la audiencia pública a celebrarse el día veintitrés (23) de junio del 2022.

⁸ Folios 745 y 746 Tomo 1 del expediente.

⁹ Folios 747 y 748 Tomo 1 del expediente.

¹⁰ Folios 750 y 751 Tomo 1 del expediente.

¹¹ Folio 752 Tomo 1 del expediente.

¹² Folios 764 y 765 Tomo 1 del expediente.

¹³ Folios 766 y 767 Tomo 1 del expediente.

¹⁴ Folios 772 y 773 Tomo 1 del expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

La notificación a los señores GERARDO MENDOZA JIMENEZ, DUBYS HERRERA HERNANDEZ, ESTEFANY MENDOZA HERRERA, ANTHONY MENDOZA HERRERA y GERARDO MENDONZA HERRERA, se materializo mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.¹⁵

4. De la decisión de primera instancia.

La señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, estando en la audiencia pública culminada el día el día veintitrés (23) de junio del 2022,¹⁶ de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, resolvió ordenar el archivo inmediato de la presente actuación policiva iniciada contra los señores GERARDO MENDOZA JIMENEZ, DUBYS HERRERA HERNANDEZ, ESTEFANY MENDOZA HERRERA, ANTHONY MENDOZA HERRERA y GERARDO MENDONZA HERRERA en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 65 N° 58 – 114 Barrio Santa Ana de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-25960.

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido a las partes asistentes, y se les hizo saber que contra la decisión asumida en la audiencia pública, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso subsidiario de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

5. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Según constancia de la audiencia pública, culminada el día veintitrés (23) de junio del 2022, por la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se evidencia que la parte querellante, el abogado VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, hizo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que: *“Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que usted acaba de emitir, teniendo en cuenta que para el quejoso considera su despacho no se dan los presupuestos para imponer una sanción en contra de los presuntos infractores en virtud de lo que contempla el artículo 135*

¹⁵ Folio 774 Tomo 1 del expediente.

¹⁶ Folios 789 – 800 del expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

numeral 4º, es decir construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, o cuando esta hubiese caducado, si bien es cierto, usted hace un recuento bastante minucioso de las licencias que se han expedido a favor de los presuntos infractores, considero que hubo un indebido cálculo de los términos pues se aprecia que para la fecha de hoy, las licencias se encuentran completamente vencidas hago especial referencia a la licencia 856 del 2019, que inicialmente estuvo vigente hasta el día veintiuno (21) de diciembre del 2021, pero que fue prorrogada por el Decreto N° 376 del diecisiete (17) de marzo del 2020, que ordenó la suspensión de términos administrativos y la misma fue reanudada mediante el Decreto N° 739 del nueve (9) de septiembre del 2020, es decir, por cinco (5) meses y veintidós (22) días adicionales, es decir, que venció el pasado quince (15) de junio del 2022, es decir, que en estos momentos la licencia se encuentra completamente caducada, no tiene efectos legales y la parte no acreditado una revalidación de la misma...” (Visible en CD anexo).

6. Decisión respecto al recurso de reposición.

Según constancia de la audiencia pública, culminada el día veintitrés (23) de junio del 2022, por la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se resolvió el recurso de reposición impetrado la parte querellante, abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, confirmando en todas sus partes lo decidido en dicha audiencia, por lo que no se accedió a los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente. (Visible en CD anexo).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto distrital N° 0250 del 2020, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso subsidiario de apelación.

El expediente fue remitido a este Despacho, por la Inspección N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, y se radicó con fecha: veintinueve (29) de junio del 2022. Luego entonces, el termino de los dos (2) días que le otorga el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 del 2016, al apelante, para que sustente el recurso subsidiario de apelación, venció el primero (1) de julio del 2022, sin que en efecto la parte recurrente, haya sustentado el recurso.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Como podemos observar, la parte recurrente abogado VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, interpuso el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido por la Inspección N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública culminada el veintitrés (23) de junio del 2022, dentro del proceso policivo radicado bajo el N° IU26-0015-2020, de conformidad a lo señalado por el numeral 4° del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016; el cual le fue debidamente concedido como consta en CD anexo, no obstante, a la fecha de vencimiento, no ha concurrido a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla para sustentar su referido recurso debidamente concedido, de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: “4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.” (Subrayas y negrillas del Despacho.)

En otras palabras, la parte apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante la suscrita Secretaría Jurídica dicho recurso en los términos de ley, a pesar de ser debidamente notificado en estrado, tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar desierto su recurso subsidiario de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional¹⁷, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y **cargas procesales**, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

¹⁷ Entre otras sentencias, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2013, C-086 de 2016.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés¹⁸”.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de Ley el recurso subsidiario de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º *ibidem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, **se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior**, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Entonces, la pregunta obligada es:

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que la parte apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, **la sustentación** del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la decisión emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que **declarar desierto el recurso subsidiario de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso subsidiario de apelación que interpuso, al superior no le

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020."

queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, la parte querellante, si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, **no lo sustentó** en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

Valga la oportunidad procesal para señalar que como quiera que la parte recurrente, no sustentó su recurso subsidiario de apelación en el término que señala la norma ibídem, generándose como consecuencia su declaratoria de desierto, se concluye que la decisión emitida por la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro de la audiencia pública culminada el día veintitrés (23) de junio del 2022, quedo ejecutoriada el día **primero (1) de julio del 2022**, adquiriendo firmeza a partir del día **cinco (5) del mismo mes y año**, en atención a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 87 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el abogado **VÍCTOR MANUEL RÍOS MERCADO**, en calidad de querellante de los hechos ocurridos en el inmueble ubicado en la Carrera 65 N° 58 – 114 Barrio Santa Ana de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-25960, contra lo decidido por la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, dentro de la audiencia pública culminada veintitrés (23) de junio del 2022, perteneciente al proceso policivo con radicado N° IU26-0015-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR integra e integralmente la decisión proferida por la señora Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en la que se ordena el archivo inmediato de la presente actuación policiva, dentro de la audiencia pública culminada el día veintitrés (23) de junio del 2022, perteneciente al proceso policivo con radicado N° IU26-0015-2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020.”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido de la presente resolución en los términos previstos en el artículo 56 del CPACA, al abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, quien para tales efectos puede ser notificado en su correo electrónico: lawyersforeveryone@gmail.com; haciéndole entrega de una copia del mismo, y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la Secretaría de esta Despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Notificado en legal forma la presente resolución remítase toda la actuación contenida en el expediente N° **IU26-0015-2020**, y copia del citado acto administrativo a la Inspección N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para lo de su competencia.


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

25 AGO. 2022


ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó:	José Gerardo Meola Escorcía	Asesor externo.
Revisó:	Julia Elizabeth Cuisman Torres	Asesora externa.
Aprobó:	Guillermo Acosta Corcho	Asesor adscrito a la S. Jurídica 



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1



SC-CER103099



SA-CER756031



QUILLA-22-243243

Barranquilla, 13 de octubre de 2022

Señores

ANTHONY MENDOZA

ESTEFANY MENDOZA

GERARDO MENDOZA

DUBYS HERRERA

Carrera 61 N° 66-145 Apto 401

Carrera 65 N° 58-114

Barranquilla - Atlántico

Asunto: Citación para notificación de la Resol. No. 0051 del 25 de agosto del 2022.

Cordial saludo,

Mediante la presente y con fundamento en el **artículo 68 de la ley 1437 de 2011** nos permitimos remitirle citación para notificación personal de la **Resolución No. 0051 del 25 de agosto de 2022** emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación incoado dentro del trámite del proceso policivo con radicado IU26-0015-2020.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente citación, para que en los días martes y jueves comparezca a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO** de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 69 de la Ley 1437 de 2011**.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla

metroenvios

metroenvios
Metropolitano, más seguro

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
NIT. 802007653-0
Lic. 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metroplitanadeenvios.com



* G D 2 5 5 6 4 *

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.
GD25564

Fecha:
27-10-2022

metropolitanoenvios.com.co

Remitente:

ALCALDIA DE
BARRANQUILLA

Destinatario:

ESTEFANY MENDOZA
ANTHONY MENDOZA
Carrera 61 N° 66-146
BARRANQUILLA

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

Admisión:

Fecha: 27-10-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente:

Nit: 890.1012.018-1

Razón Social: ALCALDIA DE

Dirección: CALLE 34 # 43-31

Código Postal: 080001

BARRANQUILLA

Destinatario:

Nombre: ESTEFANY MENDOZA ANTHONY MENDOZA

QUILLA-22-243243 Lascano Rincones,

Dirección: Carrera 61 N° 66-145 Apto 401 y Carrera 65 N° 58-114

Destino: BARRANQUILLA

C.Postal: BARRA

Orden

AB0431

Guía

GD25564

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Dirección Errada
6. Otro - Especificar

Descripción del Envío

DOCUMENTO FOLIO

Datos de entrega

Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

Nombre legible e identificación

Firma del Mensajero

Firma del Mensajero

Valor

Total : \$1.500

Asegurado : 0

Peso (GMS): 1

Observación

Edif grandes
requiere
centro

Intentos de Entrega

1. Fecha 29/10/22 Hora: 8:10
2. Fecha 29/10/22 Hora: 2:43

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1



SC-CER103009



SA-CER758031



QUILLA-22-218975

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022

Señores

GERARDO MENDOZA HERRERA

ANTHONY MENDOZA HERRERA

Carrera 61 No. 66-145 APTO 401

Carrera 65 No. 58-114

BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por aviso de la Resol. No. 0051 del veinticinco (25) de agosto del 2022.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **artículo 292 de la ley 1564 de 2012** se notifica por AVISO la Resolución No. 0051 del 25 de agosto de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION Y SE CONFIRMA LA DECISION DE ARCHIVO DE LA ACTUACION POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020, emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No. 0051 de 25 de agosto de 2022 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla

Se anexa a la presente catorce (14) folios legibles, útiles y en buen estado



metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nit. 802007653-0
Lic 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tef: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitanaenvios.com

Le 02:58 de 26 Ago 2013
Guía No.
GD25564
Fecha:
27-10-2022

Lic 003458 de 26 Ago 2013
Fecha: Admisión
27-10-2022 Hora: 4:30 PM
Remite: Remite
890.1012.018-1



Orden
AB0431

Guía
GD25564

Causales de Devoluciones

- 1. Desconocido
- 2. Rehusado
- 3. No Reside
- 4. No Reclamado
- 5. Direccion Errada
- 6. Otro - Especificar

Remite: a:
ALCALDIA DE
BARRANQUILLA

Destinatario:
ESTEFANY MENDOZA
ANTHONY MENDOZA
Carrera 61 N° 66-145
BARRANQUILLA

Razón Social: ALCALDIA DE
Dirección: CALLE 34 # 43-31
Código Postal: 080001

Destinatario
Nombre: ESTEFANY MENDOZA ANTHONY MENDOZA
QUILLA-22-243243
Dirección: Carrera 61 N° 66-145 Apto 401 y Carrera 65 N° 58-114

Destino: BARRANQUILLA

C.Postal: BARRA.

Descripción del Envío
DOCUMENTO 1 FOLIO

Datos de Mensajero
Nombre del mensajero e identificación
Firma del mensajero

Datos de entrega
Fecha:
Nombre legible e identificación:
Firma quien recibe:

DESTINATARIO
Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-05-16

Valor		Observación
Total	: \$1,500	Edif grandes requisito completo
Asegurado	: 0	
Peso (GMS)	: 1	
Intentos de Entrega		
1. E...		

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-05-16



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1



SC-CER103090



SA-CER750031



QUILLA-23-006417

Barranquilla, 16 de enero de 2023

Señores

GERARDO MENDOZA HERRERA

ANTHONY MENDOZA HERRERA

Carrera 61 No 66-145 Apto 401

Carrera 65 No 58-114

Barranquilla-Atlántico

Asunto: Notificación por aviso de la Resol. No. 0051 del veinticinco (25) de agosto del 2022.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **artículo 292 de la ley 1564 de 2012** se notifica por **AVISO** la Resolución No. 0051 del 25 Agosto de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION Y SE CONFIRMA LA DECISION DE ARCHIVO DE LA ACTUACION POLICIVA, ADELANTADA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0015-2020** emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

e adjunta a la presente la Resolución No. 0051 del 25 Agosto de 2022 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaria Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla

472

Miércoles Mensajería Express

POSTEXPRESS 19

Centro Operativo : PO. BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 17/01/2023 15:10:06



YG292901295CO

Orden de servicio: 15827737

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO
 Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6. NIT/C.C.T.I: 890102018

Referencia: QUILLA-23-006417 Teléfono: 3005421525 Código Postal: 080003298
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888465

Nombre/ Razón Social: ANTHONY MENDOZA HERRERA
 Dirección: KR 61 66 145 APTO 401 Código Postal: 080002054 Código Operativo: 8888530
 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200 Dice Contener: 15 FOLIOS
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200 *NO HAY CELA DUA*
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.600 *Edificio mrc/H/82*
 Costo de manejo: \$0 *Grupos y ladrillos Rojos*
 Valor Total: \$2.600 COP

Observaciones del cliente: Lascano Rincones, Eduardo

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	Cerrado
NE	No existe	NI	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.G. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 19-01-2023

Distribuidor: Luis Jaque

c.c. 8721288

Gestión de entrega: 18-01-2023 19-01-2023

16:45 16:00

19-01-2023



8888465888530YG292901295CO

Principal: Bugata LLC, Colombia Diagonal 25 C # 95 A 55 Bugata / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel: contacto: (57) 4722000

El servicio de mensajería expresa garantiza que todo contenido del contenido que se encuentra publicado en la página web de 472, reserva sus derechos para prohibir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, envíe el correo electrónico a 472.com.co Para consultar la Política de Trámites: www.472.com.co

8888 530

Valores Destinatario Remitente

8888 465
 PO. BARRANQUILLA
 NORTE